

el repetido auxilio segun se advierte del mismo documento que se incorpora en este cuaderno, como parte del espediente.

Queretaro agosto 28 de 1838

Vicente Teran.

NOTA. Por el correo recibido ayer a las tres y media de la tarde vino la suprema orden del Ecsmo. Sor. Presidente de la Republica comunicada a esta oficina por el Ministerio de Hacienda, para que el Sor. Gefe quede suspenso por el termino de tres meses con medio sueldo; y este es el resultado de las contestaciones que anteceden. Dicho Sor. ha recibido su condena con bastante resignacion, no obstante que ella cede en perjuicio de su numerosa familia; y aunque varios amigos suyos lo han querido persuadir para que represente al Supremo Gobierno sobre el particular, ha sido envano; porque les ha hecho presente que sin duda la superioridad halló por justo aplicarle el castigo que hoy sufre.

QUERETARO: 1838.

Imprenta del c. Agustin Escandón.

ALOCUCION

QUE EN UNA JUNTA DE VECINOS

PRONUNCIÓ

EL C. ANTONIO DEL RASO

EN ESTA CAPITAL

EL 8 DE AGOSTO DE 1838

PROVOCANDO LA CREACION

DE UNA JUNTA DE INDUSTRIA.

EN CONSECUENCIA SE NOMBRÓ LA JUNTA QUE SE
COMPONE DE TREINTA INDIVIDUOS CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO.

QUERETARO.

Imprenta del c. A. Escandón, en calle de Sta. Clara, n. 4.

1838.

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ADO

to de es-
Ayunta-

ministracion

un pueblo

en un esta-

l de fallas

s prontos y

un dictado

s abusos; y

to, y se ha

bargo han

o del todo.

ley de 20

untamien-

encias que

cia, he te-

siguientes.

en el Pa-

los demas

a gente de

de Zapa

donde sea

esquila que

obligacion

es y Agua-

es, hombres a proposito para este apuro, so pena de
e el que falte sufrirá cuatro dias de pricion.

2.º Se prohíbe a toda clase de personas arrojar a
as calles, tiestos, piedras y cualquiera otra clase de ba-
tura, bajo la multa de seis reales por primera vez, doble
por la segunda y triple por tercera.

el repetido
mo docume
dero, como
Queréta
NOTA
tres y media
del Ecsmo.
municada a
Hacienda, p
so por el ter
do; y este es
que antecede
na con basta
cede en perj
que varios a
dir para qu
sobre el par
ha hecho pre
halló por jus

QUERETARO: 1838.
Imprenta del c. Agustin Escandón.

[Faded text and handwritten notes on a separate sheet of paper pasted onto the page. The text is mostly illegible due to fading and ink bleed-through from the reverse side. Some legible fragments include "QUERETARO Junio 30 de 1838" and "Francisco Novoa y Palacios".]

EL CORONEL RETIRADO

Francisco Novoa y Palacios Prefecto de este Distrito, y Presidente del M. I. Ayuntamiento.

La policia, este importante ramo de la administracion publica, y quiza el mas digno de atencion en un pueblo civilizado, se halla en el dia en esta Ciudad en un estado decadente, y se observan en ella multitud de fallas que estan reclamando imperiosamente los mas prontos y eficaces remedios. En distintos tiempos se han dictado providencias muy sabias que contengan tales abusos; y aunque recien dadas han surtido todo su efecto, y se ha experimentado su venefica influencia, sin embargo han caido en desuso, y tal vez se han abandonado del todo. Por estos principios, y porque conforme a la ley de 20 de Marzo de 1837, de acuerdo con el M. I. Ayuntamiento, esta en mis facultades el tomar las providencias que estime conducentes al buen estado de la policia, he tenido a bien mandar se observen los articulos siguientes.

Art. 1.º Al toque de fuego se hallaran en el Palacio o Casas Consistoriales el Guarda mayor, los demas de policia y el Fontanero para entregar a la gente de trabajo las bombas, canastos, barras y utiles de Zapa propios para el efecto, y en seguida auxiliarán donde sea el incendio que se conocerá por la buelta de esquila que a la Iglesia mas inmediata; y será precisa obligacion asistan a este acto los Cargadores, Alvañiles y Aguateres, hombres a proposito para este apuro, so pena de que el que falte sufrirá cuatro dias de pricion.

2.º Se prohíbe a toda clase de personas arrojar a las calles, tiestos, piedras y cualquiera otra clase de basura, bajo la multa de seis reales por primera vez, doble por la segunda y triple por tercera.

3.º Con la misma pena se escarmentará a los que vertieren agua por los balcones o puertas; y los que tengan que derramarla lo harán en los caños o atargeas, cuidando de no hecharla de golpe para no maltratar el piso, ni salpicar.

4.º No se podrán sacudir por los balcones, ni puertas las alfombras, petates, ropas, ni otras cosas con que se cause incomodidad, como tampoco regar y asear los Cocheros en las calles, bañar los Caballos, fregar los trastos o utensilios, lavar ropas en los caños o fuentes publicas, y otras operaciones semejantes, cuya infraccion se castigará con la multa del anterior artículo.

5.º Ninguno tendrá jaulas, tinajas, ni otra clase de vacijas, en las ventanas, balcones, rejas o bordos de las azoteas que caen a la calle, pena de incurrir en las mismas multas y de resarcir el daño que causaren.

6.º Las fruterias, verdulerias, los carboneros, los tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja o yervas, serán obligados a recoger todo esto en sus huacales para extraerlo fuera de la Ciudad y dejar limpio el puesto, bajo las penas del artículo segundo.

7.º Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de manera que no embaracen el paso y con precision de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el Cacao y otros efectos, prohibiendose esta operacion en orden al Chile por ser nocivo y molesto su polvo, bajo las mismas penas del anterior.

8.º Todos los vecinos estarán obligados a barrer y regar el frente de sus casas los miercoles y sabados de todo el año, aunque sean feriados, antes de las ocho de la mañana; y el que pasada esa hora no lo hiciere, sufrirá una multa de tres reales a dos pesos por la primera, doble por segunda y triple por tercera.

9.º Los barridos deberán hacerse despues de regado el suelo para no molestar al vecindario con el polvo, alzando las basuras de la calle mientras pasare el carreton menos cuando esten lodosas pues entonces se amontonarán en medio de ella y el carretonero las levantará; bajo las mismas penas que señala el artículo segundo.

10. Será a cargo de los dueños de las casas o acequias, el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacias desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que las arrienden.

11. Los Conventos, Hospitales, y demas edificios publicos y de beneficencia, solo estarán obligados a barrer los sabados.

12. Al que se hallare hechando basuras, o cualquiera otro ensolve en las acequias o atargeas, se le aplicará la multa en los mismos terminos del artículo segundo.

13. Las basuras que salgan del barrido de las casas no se pondrán en la calle, si no que se guardarán esperando la llegada del carreton que las recibirá todas a escepcion del estiércol, cenizas, cisco y escombros bajo las penas del artículo segundo.

14. Del mismo modo los figones, fondas, hosterias y demas casas de esta clase, se abstendran de arrojar a la calle, plumas, aguas sucias, y otras inmundicias bajo las penas del anterior artículo.

15. Los vinoteros cuidarán de que los consumidores de caldos, no ensucien las banquetas y enlozados contiguos a sus puertas, acudiendo si no pudieren impedirlo al vigilante o ayudante mas inmediato para que tome providencia; quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos a las penas del artículo anterior.

16. Todo comerciante cuando se descargue en sus puertas, harina, leña, carbon, u otros efectos, cuidarán

de que los carros y recuas, no ocupen toda la calle sino solo la acera respectiva, sin embarazar la banqueta, como tambien de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensuciado; pena de pagar las multas que señala el articulo segundo.

17. Los dueños o administradores de casas de matanza, sea del ganado que fuere, estarán igualmente obligados a hacer tirar diariamente en el lugar destinado, las inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles u otras vacijas en que se estraigan, vayan bien tapados para evitar tanto el derrame en las calles, quanto el mal olor; y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños o atargeas, sufriendo los infractores de este articulo, la multa de uno a seis pesos.

18. Los maestros de obra u oficiales de albañileria, cuidarán bajo la multa de seis reales aumentada proporcionalmente en caso de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas materiales, se tengan dentro de las casas para que alli se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion acudirán a la policia para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al publico; y por lo que respecta al cascajo y escombros que no pueden aprovecharse en la obra, se sacarán a costa del dueño a los lugares que se le destinen.

19. Siendo tan indecente como vergonzoso el desorden de la plebe de ambos sexos, de ensusiar en las calles, y parajes publicos, se prohíbe tan escandaloso exceso; y los que lo cometieren seran aprehendidos en el acto, dandoseles algun destino correccional por alguno de los Sres. Alcades, si no tuvieren con que pagar la multa que se les aplicara de dos reales hasta dos pesos.

20. Los padres y madres de familia que habitan acesorias, y los maestros y maestras de escuelas y ami-

gas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan a ensusiar a la calle, procurando que conciben el debido horror a una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; por cuya falta se tendran por comprendidos en las mismas penas del articulo anterior.

21. Las mulas, caballos, perros, y otros animales muertos, serán conducidos sin tardanza por los dueños, a los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán a su costa, e incurriran en la multa de seis reales.

22. Siendo del cargo del asentista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carretones estipulados en su contrata, deberá con arreglo a ella hacer que esten todos numerados, y que diariamente salgan por los rumbos designados a recojer por las calles las basuras e inmundicias, llevando la campanilla que tocaran los carretoneros para que sirva de aviso al vecindario, y ademas aguardaran el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras, haciendo las paradas y estaciones que segun la longitud de las calles, sean precisas; entendidos de que el carretonero que faltare será multado en cuatro reales.

23. Los que tengan que introducir a la Ciudad, vacas, cabras, cerdos, u otros animales, cuidarán de que no impidan el paso ni causen incomodidad, prohibiendo se igualmente que se introduzca ganado vacuno que no sea manso, bajo la pena de seis reales por la primera vez doble por segunda y triple por tercera.

24. Los carniceros y demas tratantes en el mercado se abstendran de mantener perros tanto de dia, como de noche en sus cajones y puestos para evitar esta molestia al vecindario, bajo la pena de dos reales a un peso de multa.

25. Por la misma razon se prohíbe el tener perros en las azoteas, pues los vecinos de las casas contiguas se